001075/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Sumario- Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 1075/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 176/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 397/24 de fecha 7 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por el actor, la parte codemandada <PER_2> y la codemandada <PER_3> en contra de la sentencia definitiva nro. 397/24. Concedidos los mismos, expusieron sus agravios; por escrito ID 1699610 el actor, por escrito ID 1699112 la codemandada <PER_2> y por escrito ID 1694065 <PER_3>.

Corridos los traslados respectivos, en proveído de fecha 31/10/24 la contraparte no contesta.

En autos se encuentra la sentencia aclaratoria nro.405/24 de fecha 9/10/ 2024 donde se rectifica el nombre del letrado <PER_4>, en lugar de <PER_5>, en el punto 4.

II. La jueza de grado hizo lugar parcialmente lugar a la demanda instaurada por el Sr. <PER_1>, en contra de <PER_2> (continuadora de <PER_2>) e <PER_3>; y condenó a estas firmas a que le abonen al actor en el plazo de 10 días la suma que se determine al practicar la liquidación en la etapa de ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta para ello las pautas brindadas en los considerandos respectivos, con más los intereses fijados. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos de los recursos*.

III. a. *Los agravios de <PER_3>.*

III.a.1) En el primer agravio, bajo apoderamiento letrado, sostiene que la sentencia definitiva omite valorar y resolver el incidente de tacha de testigos promovido por su parte. Entiende que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, pero dice que, en este caso, la jueza sentenciante fundó sustancialmente el fallo en las declaraciones testimoniales de los señores <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, pero no advirtió la existencia de un incidente de tacha pendiente de resolución, bajo los autos caratulados "<PER_3> en autos, <PER_1> contra <PER_2> y otros s/ sumario-cobro de pesos e indemnizaciones de ley: Incidente de tacha"

Expte. principal nro. 176/2021. Expte. nro. 469/2023, en trámite ante el Juzgado Laboral nro.2 de esta ciudad.

Dice que en fecha 21 de agosto de 2024, su parte solicitó expresamente que se resuelva el incidente por escrito ID 1606795, y que la jueza de grado ordenó el 23 de agosto de 2024 que la parte esté al momento procesal oportuno. El incidente, a su criterio, no recibió resolución alguna, e informa a esta alzada que el pedido se fundó no sólo en que los tres testigos podrían resultar o creerse acreedores de uno de los litigantes por tener un juicio pendiente, sino que, asimismo, pueden tener un interés directo o indirecto en el pleito, lo que encuadra en el art. 445, inciso 3 del Código Procesal Local. Puntualiza en la testigo <PER_6>, que al ser consultada por la razón de sus dichos, manifestó que conocía todo lo que declaró porque habló con el abogado. Remite a la grabación de la audiencia testimonial, minuto 12. 28” del 11 de julio de 2023. Entiende que eso es en clara referencia al abogado de la parte actora y que se trata de un testigo de oídas o de referencia. Alega el recurrente que es un hecho preocupante que merece especial atención. Sostiene que se puede presumir la subjetividad y parcialidad de los testimonios señalados y que justamente la jueza fundó la sentencia en esas declaraciones sin referir a la tacha de testigo. Considerándolos absolutamente creíbles. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita que se revoque la sentencia apelada. Esta queja tiene directa relación con la expuesta en el punto D).

III.a.2) En el punto B) del memorial se queja porque la sentencia apelada omite, de modo arbitrario, valorar los efectos de la confesión ficta que atribuye la parte

al actor. Remite al artículo 24 de la ley XIV nro.1. Luego dice que en este caso, con fecha 24 de mayo de 2023, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la parte actora a la audiencia confesional para el 1 de septiembre del año 2023 a las 10.45 horas -bajo percibimiento previsto por el artículo 24 de la ley XIV nro.1-; sostiene que su parte notificó al actor en debido tiempo y forma en el domicilio real por medio de la cédula de notificación número 162117 el día 6 de junio de 2023, que ante la ausencia injustificada del accionante, con fecha 5 de septiembre 2023 se dispuso a hacer efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 24 ley XIV nro.1 teniéndoselo por confeso. Que bajo una decisión arbitraria, la Jueza de grado resolvió en sentido contrario, sin valorar aquella confesión ficta que sostiene.

III.a.3) En el punto C) la codemandada se queja diciendo que la sentencia efectúa una aplicación parcial y errónea del artículo 41 ley XIV nro.1, porque entiende que uno de los principales fundamentos utilizados por la sentenciante para hacer lugar a la demanda y a los rubros reclamados, es que las demandadas no habrían presentado en autos los libros y registros de horas suplementarias. Que la jueza de grado, al hacer una aplicación parcial y errónea de la norma mencionada y siendo carga del actor probar la efectiva realización de las horas suplementarias, realizó una inversión de la carga probatoria. Sostiene que la magistrada omite que el art. 41 de la ley XIV nro. 1 condiciona la inversión de la carga probatoria a un hecho concreto, que es que el actor o sus derechohabientes deben presentar declaración jurada sobre los hechos que

debieron consignarse en los registros laborales del empleador.

Dice que no hay constancia en el expediente que de cuenta el cumplimiento de la declaración jurada. Que la magistrada aplica la inversión de la carga probatoria sin siquiera advertir que no está cumplido el condicionamiento que la torna aplicable.

III.a.4) En el punto D) la apelante se queja en tanto la sentencia tiene por probada la categoría laboral alegada por el actor, únicamente en base a los testimonios impugnados. Esto tiene relación con el primer punto. Sobre lo cual expone también argumentos similares. Puntualmente, dice que la categoría de oficial montador es una de las categorías de mayor jerarquía dentro del CCT 76/75 y que requiere del trabajador una especialización en la materia que permita leer planos referidos a su especialidad o interpretar esos planos y dominar unidades de medidas y equivalencia. Que nada de ello fue tenido en cuenta por la juzgadora, limitándose a tener por ciertos los dichos del actor en base a dudosos testigos –según sostiene- y sin siquiera analizar en forma concreta las características y tareas propias de la categoría laboral registrada, oficial y la que reclamaba, oficial montador.

III.a.5) En el punto E), en carácter subsidiario, la quejosa plantea que la sentencia apelada hace lugar a rubros que se basan en normas derogadas. Argumenta que la ley 27742 derogó los artículos 8 a 17 y 120 inc.) de la ley 24013; el art. 9 de la ley 25013, los arts. 43 a 48 de la ley 25345, el art.15 de la ley 26727 y el art. 50 de la ley 2844 y la totalidad de la ley 25323. Así

como toda norma que se oponga o resulte incompatible con los contenidos de la nueva ley; pero que pese a ello la sentencia apelada hace lugar a muchos de los rubros. Cita el artículo 7 del CCCN en apoyo a su postura. En el caso puntual se queja de la multa establecida en el artículo 80 LCT, con fundamento en la derogación de las normas mencionadas. Cita jurisprudencia. Y en función de vastos argumentos en relación a la aplicación de la nueva normativa, solicita que ésta se aplique al caso, dejando sin efecto la multa del artículo 80LCT. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

III.b. *Los agravios del actor <PER_1> .*

III.b.1) En el primero, impugna la sentencia de grado por el rechazo de inconstitucionalidad de la integración de las horas de viaje a la jornada de trabajo y en consecuencia, el pago del recargo del 50% sobre las horas de viaje. Dice que surge de los hechos que su parte trabajaba en el parque eólico <TEXTO_ANONIMIZAR>, a una distancia de 150 kilómetros de la ciudad y que tenía un trayecto de 5 horas totales entre ida y vuelta, quedando a cargo de la demandada <PER_2> el traslado.

Remite al punto 3 de la demanda, sobre el reclamo de las horas de viaje realizadas en exceso, a un total de 54 horas quincenales, siendo la jornada laboral máxima, según el artículo 11 del CCT 76/75. Pide que sean abonadas con el recargo del 50%, según el artículo 201 LCT y solicitó que las horas de viaje integren la jornada laboral, declarándose para ello la inconstitucionalidad del art. 44 del CCT 76/75. Sostiene que fundó su pedido porque durante las horas de viaje se encontraba a plena disposición de la exempleadora, y no podía disponer del tiempo para sí y su desarrollo

personal. Que la jueza de grado rechazó la pretensión, diciendo que los artículos 41 y 44 del CCT 76/75 contemplan la situación de la indisponibilidad, previendo un adicional para el caso.

El apelante sostiene que eso es errado y explica que por quincena llegaba a realizar 50 hs. de viaje y que en todo ese tiempo no podía disponer del tiempo en beneficio propio.

Que era un período necesario para realizar la prestación contratada. Que también durante el desplazamiento puso a disposición su fuerza de trabajo. Que su reclamo tiene sustento en la propia LCT y CCT mencionados, que prevén un adicional por viaje.

Solicita que se haga lugar a su agravio y que se disponga que el tiempo de trayecto de ida y vuelta al lugar de trabajo debe integrar la jornada de trabajo, debiéndose abonar las horas suplementarias que excedan la jornada máxima.

III.b.2) En su segundo agravio, el señor <PER_1> se queja que la jueza de grado rechazó su reclamo de indemnización, según el artículo 18 de la ley 22250, en función de que la demandada no procedió a entregar la libreta de aportes contemplada en el artículo 13 de la ley 22250 dentro del plazo de ley luego de haber sido emplazada.

Reprocha el argumento de la jueza *a-quo* en tanto dice que la empresa <PER_3> acompañó la libreta con fecha y suscripción del actor, que no fue desconocida por su parte al contestar el traslado y consideró las firmes fechas consignadas.

El recurrente dice que los argumentos son falsos y equivocados porque no surge en una actuación del

expediente de que se le haya entregado a su parte la libreta de aportes prevista en el artículo 13 ley 22250, que no hay recibo documento alguno que hubiera extendido como recepción, que la jueza sentenciante confundió la entrega de la mencionada libreta con el documento obrante en la página 1 del ID 119000 siendo este un documento para el pago del Fondo del Cese Laboral, que si bien se titula Libreta de Fondo del Cese Laboral, es un certificado de libre disponibilidad para poder cobrar el fondo contemplado en el artículo 15 de la ley 22250, que no debe confundirse con la libreta del artículo 13. Entiende que esta última debe ser entregada al comienzo de la relación laboral para registrar la misma y asentar los pagos de los aportes, que en caso de ruptura debe ser devuelta al trabajador. Argumenta que en ello radica el error de la jueza de grado en la sentencia, que además las demandadas no alegaron haber hecho entrega de la libreta. Solicita que se haga lugar a su agravio y se condene a abonar la indemnización del artículo 18 de la ley 22250.

III.b.3. En tercer lugar, el actor se queja por el rechazo de su pedido de condena en multa por temeridad y malicia, previsto en el artículo 277 de la LCT, por no cumplir según los argumentos de la sentencia con los presupuestos necesarios de procedencia. Considera el apelante que ello es equivocado y arbitrario criterio; en primer lugar, porque los presupuestos de procedencia no están previstos en el artículo 277, sino en el art. 275 de la LCT, porque las demandadas asumieron la conducta que se denuncia al desconocer la totalidad de los rubros reclamados por su parte, los cuales en su mayoría prosperaron.

Sostiene que, al no habérsele abonado en la totalidad de las horas trabajadas, le generó graves daños porque los aportes no fueron calculados correctamente y no se tuvieron en cuenta los verdaderos para su futura jubilación. Que esa conducta de no reconocer la jornada laboral implica temeridad y malicia, que su parte tuvo que iniciar un proceso judicial que duró al menos cuatro años para el reconocimiento de las pretensiones. Asimismo, alega que procede la multa por el desconocimiento de los verdaderos extremos de la relación laboral, por la falta de pago de horas totales efectivamente trabajadas, la errónea liquidación del fondo de cese laboral, la falta de pago de adicional por montador y diferencias por presentismo, zona, entre otros. Solicita que se haga lugar al agravio y se disponga la condena a las demandadas a abonar la tasa de interés que estime prudente en concepto de temeridad y malicia, según el artículo 275 de la LCT.

III.c. *Los agravios de <PER_2>*.

III.c.1. Bajo apoderamiento letrado, la codemandada, se queja por las diferencias por horas normales y horas extras. Transcribe la parte de la sentencia en tanto la jueza de grado sostuvo que el actor prestaba tareas en exceso de la jornada legal, según testimonial y documental, y ante la falta de presentación del registro de obras suplementarios por lo dispuesto en el artículo 41 de la ley XIV nro. 1 y el artículo 55 de la LCT, debe tenerse por probada la efectiva realización de las horas extras alegadas, precisadas y liquidadas en la demanda.

El recurrente se agravia, entendiendo que la sentenciante efectúa una errónea valoración de las declaraciones de los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7>. Fundando en esa prueba testimonial la jornada laboral del actor y su confirmación. Dice que subestima la prueba testimonial ofrecida por las codemandadas, en donde se declararon otros horarios de trabajo, bajo el argumento de que eran testigos que estaban en otros sectores y en funciones distintas del actor.

Sostiene que los testimonios ofrecidos por su parte correspondían a personal jerárquico con funciones en la misma obra que prestaba servicios el actor y que conocían la jornada laboral cumplida por todos y cada uno de los operarios asignados. Dice que la jueza se vale en el facilismo del principio *in dubio pro operario*, sin ponderar la subjetividad y objetividad de los testimonios, en consonancia con el resto de las probanzas. Sostiene que los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7> son actores en autos "<PER_8 / <PER_2> s/ sumario" Expte. nro. 1507/2021; y en "<PER_6> c/ <PER_3> y otra s/ cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. nro. 343/2021; también en "<PER_7> c/ <PER_3> y otros s/ cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. nro. 344/2021, todos en trámite ante el juzgado laboral número dos de Comodoro Rivadavia, existiendo entre los testigos identidad de objeto e igualdad de demandados, y que son los mismos abogados los que lo representa. Dicen que los testigos se pronuncian sobre una jornada laboral que ellos mismos reclaman, y que, en virtud del principio de la verdad material, es poco lógico que a la jueza de grado le sean suficiente tales testimonios para dar por acreditada la jornada laboral.

Argumenta que la jueza al fallar tiene que comprobarlo en consonancia con otros elementos de convicción que permitan al magistrado dar fundamentos según las reglas de la sana crítica.

III.c.2. En su segundo agravio se queja por la categorización del trabajador y el pago del adicional montador. Vuelve y reprocha la valoración de las declaraciones de los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7>. Dice que magistrada en función de la aplicación del artículo 9 de la ley de contrato de trabajo hace lugar al reclamo del actor sin explicaciones. Que esa norma sólo es operativa cuando existen fundamentos para sustentar la postura de una de las partes, pero ese no es el caso de autos y que no es aplicable el presupuesto de hecho previsto en la norma. Entiende que de las testimoniales surge el desempeño de un único montador por cuadrilla, lo cual haría imposible que los testigos que efectúan los mismos reclamos en sus respectivos expedientes pudieran desempeñar la misma tarea.

Señala que el principio del artículo nueve de la ley de contrato de trabajo no puede servir para alterar hechos objeto de debate ni reglas de carga de prueba, porque ello vulnera el principio de defensa en juicio.

III.c.3. Funda el tercer agravio en contra del reconocimiento de diferencias por feriados. Remite a la contestación de demanda donde se expide sobre la forma de liquidación. Al respecto, dice que el día feriado no se descuenta del cálculo de horas normales y se liquida por separado el recargo de ley. Explica que para llegar al 100% se deben sumar horas liquidadas como feriado, más las horas normales que corresponden al día en cuestión. Alega que no existen diferencias de horas

acreditadas debidamente en este expediente, y solicita la revocación del fallo de la instancia y el rechazo de tales conceptos.

III.c.4. En el cuarto agravio se opone a la procedencia del rubro por desarraigo. Cita el segmento de la sentencia que hace a su queja, donde la magistrada, en función del artículo 30 del CCT 76/75, dijo que el adicional debe abonarse respecto a las quincenas en las que el actor pernoctaba en los tráileres, en tanto modifica la residencia. Tuvo en cuenta que se daban los presupuestos de la norma, porque el trabajo se situaba a treinta kilómetros o más y que además requería en conjunto que el trabajador modifique su residencia, lo cual sucedía en este caso quincena de por medio. Entiende el apelante que la legislación establece el desarraigo cuando se modifica el domicilio del trabajador, que estando la locación en la de la obra ubicada a ciento quince kilómetros de la ciudad de Comodoro Rivadavia, no se produjo el cambio de residencia del trabajador. Continúa diciendo que en sin perjuicio de ellos, si bien no existía obligación legal de su parte de liquidar ese adicional, en las quincenas en las que aparece dicho concepto en los recibos de haberes, refiere aquellas en las cuales el trabajador pernoctó en la locación, y no fue liquidado en las quincenas en que el actor regresó a su domicilio. Remite a su primer agravio en relación a la diferencia en el monto de la liquidación por ajuste de horas normales y horas extras no liquidadas.

III.c.5. Expresa la quinta queja en contra de las diferencias en rubro presentismo, en rubro zona, fondo de cese laboral, vacaciones proporcionales y SAC. Dicen

que todas ellas se relacionan con el reclamo por diferencias de horas normales y horas extras y remite a lo expuesto en el primer agravio.

III.c.6. En sexto lugar, impugna la sentencia de grado por la procedencia de la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Señala que se encuentra acreditado en autos que la certificación está lista y con las firmas certificadas, como le exige la norma desde el 29 de enero de 2020,y que estuvo a disposición del actor en todo momento, conforme la Carta Documento 909784693 de fecha 14 de septiembre de 2020. Alega que están cumplidas las obligaciones de ley que pesan sobre su parte por la disolución laboral. En cuanto al cumplimiento del pago de los aportes a los organismos de la Seguridad Social y Sindical, así como el resto de los datos de la relación laboral que contienen los certificados. Por otra parte, dice que el actor tenía absoluta disponibilidad de los mismos ingresando a la página oficial de ANSES o presentándose personalmente en las oficinas de los organismos recaudadores, que no se le ha causado perjuicio aun no habiéndose entregado los certificados y que ninguno de los derechos, menos el previsional, se haya condicionado a la posesión de los mismos. Advierte que el actor no denunció imposibilidad alguna de acceder a la información previsional ni el perjuicio. Dice que se revoque la imposición de la multa.

III.c.7. En su séptimo agravio, ataca la decisión sobre capitalización de intereses. En tanto, la jueza dijo que deberán ser calculados a la fecha de la práctica de la liquidación con un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos

personales y familiares, desde el momento en que cada monto fue debido, según el artículo 128 de la Ley de Contratos de Trabajo y hasta su total y efectivo pago con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda, según el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. El apelante que la tasa de interés y su capitalización en los términos de los art. 552 y 772 inciso b del Código Civil y Comercial resulta contradictoria, según lo dispuesto por esta Cámara de Apelaciones en el expediente número 188/2016. En función de ello, entiende que no corresponde a la aplicación del interés y capitalización conforme se dispuso en la sentencia que apela, porque vulnera la buena fe del artículo 9 del Código Civil y Comercial y el ejercicio regular del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, generando un enriquecimiento indebido para el trabajador en perjuicio de su derecho a la propiedad.

III.c.8. Funda el octavo agravio por la regulación de honorarios de la sentencia, entendiendo que es arbitraria porque prescinde de los antecedentes de la causa y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo además establecer cuál fue la complejidad de la tarea desarrollada por los profesionales intervinientes. Sostiene que aun cuando el sentenciante tenga en cuenta como base para fijar los honorarios del monto de la condena, ello no obsta a que deba merito a los trabajos realizados, la incidencia de estos en el curso del proceso para establecer una retribución justa y equitativa. La ley 24432 que incorpora el artículo 505 al Código Civil, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Solicita la aplicación de tope. Sostiene agravio por los honorarios regulares, los profesionales, abogados de la contraparte actora y a los peritos actuantes y que no se haya tenido en cuenta la aplicación de las disposiciones ante citadas, habiendo regulado la totalidad de más de los máximos previstos en un 41,6%. En función del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, se apliquen y se reducen los honorarios en la proporción y los límites allí establecidos.

IV. *Tratamiento de los agravios de la parte actora, en tanto no resultan contestados en esta Alzada por las codemandadas.*

IV.1. Conforme con lo analizado, el primer agravio es por el rechazo a la procedencia de las "horas de viaje" como jornada de trabajo y en consecuencia el pago del recargo del 50% sobre las horas realizadas en exceso de la jornada laboral mínima de 44 horas por semana. Que en el trayecto a trabajar en el <TEXTO_ANONIMIZAR>, tenía cinco (5) horas totales entre la ida y vuelta que realizaba la codemandada <PER_2> Que reclamó 44 horas quincenales sean abonadas con el recargo del 50% conforme al art.201 LCT y a tal fin que las horas de viaje integren la jornada laboral del actor, declarando para ello la inconstitucionalidad del art.44 del CCT 76/75, en tanto durante ese tiempo se encuentra disposición del empleador y no del propio empleado.

En cuanto al enfoque de la sentencia sobre la extensión de la naturaleza de la cantidad las horas que considera la actora como de jornada laboral y ajenas a

la retribución común, si bien controvertidas por las codemandadas, tiene un primer margen que alcanza indudable certeza por su previsión legal, las llamadas “horas de viaje”, contempladas en el art. 44 del CCT 76/75, en cuanto dispone que a los efectos del cómputo de horario de trabajo, se tendrá por comenzada la jornada desde que el trabajador se encuentre en el lugar donde prestará efectivamente sus servicios y por terminada desde que deba dejar ese lugar por haber finiquitado las tareas del día.

La sentencia expone que las codemandadas refiriéndose a las horas de viaje, sostuvieron que el CCT 76/75, la Ley 22250 y el Dec.911/96 escapan a las restantes normas generales que se aplican a las demás actividades, porque el tiempo de traslado no integra a jornada de trabajo, cuando los frente de trabajo están distantes de los centros urbanos de residencia del personal, propio de la realidad Patagónica, previsión del art.45 del CCT compartido por los Convenios Petroleros con el mismo fundamento fáctico legal, por lo que concluye en la aplicación del art.44 del CCT.76/75 y por inadmisible integrar las horas de viaje dentro de la jornada de trabajo.

La actora considera equivocado y erróneo la concepción jurisdiccional, en razón que por quincena acumulaba 50 horas de viaje, con lo que no disponía de ese tiempo en beneficio propio y por ser un período de inactividad necesario para realizar la prestación contratada y durante el desplazamiento ponía a disposición del empleador su fuerza de trabajo, conecta en consecuencia su tesis con los arts. 103 LCT (la contraprestación que debe recibir el trabajador como

consecuencia del contrato de trabajo y el art. 197 LCT (que define la jornada de trabajo todo el tiempo en el cual está el trabajador a disposición del empleador, sin que pueda disponer su actividad en beneficio propio.

La actora recurrente funda su tesis con respaldo de las normas citadas y en el confronte considera que su presencia en las horas de viaje al lugar del trabajo de los arts.41 y 44 CCT 76/75, es plena disposición a favor del empleador, de igual alcance jurídico del art. 197 de la LCT durante la jornada de trabajo donde el trabajador está a disposición del mismo empleador, pero tal premisa carece de demostración desde que tales circunstancias tienen distinto enfoque.

Señala la jurisprudencia que "estar a disposición" debe interpretarse con razonabilidad y se adecua a las peculiaridades de situaciones distintas (conf.CNT, Sala III, 28/12/07, "Pelle c/Sky Cop S.A.", BJ 276/17, en "Ley de Contrato de Trabajo -anotada", director Alfredo J. Ruprecht, Ed.Zavalia 2014, pág.664/665). Es concepto que omite el alegante, pretendiendo la equiparación, omitiendo por caso la raíz de concepto, el art.196 LCT, que prescribe: La extensión de la jornada de trabajo es uniforme en toda la Nación y se regirá por la Ley N° 11544 con exclusión de toda otra disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente Título se modifiquen o aclaren".

Es que el principio considera como jornada de trabajo, el tiempo en que el trabajador se desempeña efectivamente en la empresa y aún el concepto más amplio, todo el tiempo que el trabajador está a disposición del empleador en el lugar del trabajo. Se está siguiendo la obra precedentemente citada del autor

Ruprecht (pág.657), donde explicita que el criterio sigue el Acuerdo-Gubernamental-Patronal de Londres de 1926 y que tenía por objeto aclarar el Convenio de la OIT, criterio que este Organismo hizo suyo en el Convenio N° 35.

Pero además devana la cita, que la figura que sostiene la recurrente, la disposición en favor del trabajador en el tiempo que se ocupa *in itinere* de la casa al trabajo y viceversa como que debería ser computado dentro del horario del trabajador, como jornada de trabajo el tiempo que se emplea en ir y volver del trabajo "…se podría acortar mucho la tarea…", hay trabajadores que viven a gran distancia del lugar del trabajo y si se le computara ese tiempo como trabajo efectivamente prestado, "la situación podría ser seria". Con ello agrega que en caso "…de transporte prestado por el patrono la solución da lugar a dudas. Entendemos que si es para simple comodidad y ventaja de los trabajadores ese lapso no se puede computar dentro de la jornada de trabajo, en cambio si es por necesidades de la tarea, sí... Del simple hecho de estar a disposición no surge esa obligación patronal de incluir el traslado en la jornada de trabajo… La ley argentina nada ha establecido sobre el tema, por lo que no se debe estimar ese tiempo incluido en la jornada laboral, salvo –por supuesto– una estipulación expresa".

La conclusión se corresponde con el dec. Reglamentario 16115/33 de la Ley 11544, art.1 inciso "d", última parte cuyo resumen señala que salvo decretos especiales en materia de trabajo, se considerará trabajo real y efectivo el tiempo durante el cual los empleados u obreros de las empresas deban estar presentes en sus

puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos. No se computará en el trabajo el tiempo del traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados y las interrupciones especiales en el trabajo, durante los cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo.

Por todo lo expuesto se confirma el rechazo de la sentencia por la procedencia del rubro "horas de viaje" como jornada de trabajo y consecuencias señaladas en el introductorio del presente punto IV.1.

IV.2. *El segundo agravio: Rechazo de multa art.18 Ley 22250.*

Señala la actora que su parte requirió la indemnización del título, e impugna la decisión de la sentencia que rechaza el pedimento porque <PER_3> acompañó la libreta con fecha y suscripción del actor y ésta no fue desconocida por el trabajador, por lo que consideró a fecha allí consignada.

La actora considera errónea la concepción de la sentencia, porque confunde la entrega de tal libreta, con el documento obrante en pág.1 del ID 1000194, tratándose este de un certificado que habilita al trabajador para el pago del cese laboral. Peticiona en consecuencia la revocatoria y se condene al pago de la indemnización prevista en el art.18 de la Ley 22250.

Sobre la cuestión planteada señala la sentencia la defensa de la parte codemandada <PER_3>, donde por una parte el propio actor manifestó haber percibido el Fondo de Cese Laboral, señalando que se había abierto una cuenta especial a dichos fines, cuenta que es de

exclusividad del trabajador y que se cierra únicamente luego de la finalización de la relación laboral y del efectivo cobro por parte del beneficiario y en cuanto a la entrega de la Libreta de Aportes, de la documentación acompañada surge que la misma fue entregada al actor con fecha 23/12/2019.

La sentencia se expide después concretamente respecto al petitorio de multa y rechaza el rubro ya que la empresa <PER_3> "acompañó la libreta con fecha y suscripción del actor y esta no fue desconocida el trabajador al contestar el traslado (ID 1037895). Por ello, habré de tener por cierta la firma y la fecha de entrega allí consignada (ver documental)".

La actora ha controvertido sosteniendo una confusión de la sentencia entendiendo la entrega de la mencionada libreta con el documento obrante en pág.1 del ID 1000194, pero que se trata de un documento para el pago del fondo de cese laboral y que "no hay ningún recibo o documento suscripto por la actora que afirme lo expuesto", empero la extrema formalidad pretendida por la accionante carece de sana crítica, desde que los fondos que se liberan son los de la libreta de desempleo, que conlleva implícita su entrega.

IV.3. *Tercer agravio. Rechazo de temeridad y malicia.*

Controvierte el fundamento de la sentencia que en la causa no obran presupuestos necesarios para proceder en los términos previstos por el art. 277 de la LCT, destacando la errónea cita de tal artículo, pues es el art. 275 de la misma ley. Sostiene por otra parte que las codemandadas asumieron la conducta de desconocer la totalidad de todos y cada uno de los rubros demandados,

los que prosperaron en su totalidad menos la indemnización del art. 18 de la Ley 22250; negativa de la totalidad de las horas trabajadas para la demandada, provocando graves daños a su parte; en otros términos la falta de pago correcta del sueldo del actor lo que provoco menos aportes para una eventual futura jubilación. Amplía la argumentación sobre tales rubros que importaron el desconocimiento de los derechos del actor, lo que importa una clara conducta temeraria y maliciosa por lo que deben ser condenadas ambas firmas.

Las razones opuestas por la actora, señalan conductas de las demandadas que han controvertido la totalidad de sus reclamaciones con la salvedad que señala, pero debe advertirse que los reclamado resultan en gran parte pago por diferencias salariales, con justiprecio de otra categoría del trabajo realizado, con lo que si la niega tienen la facultad de la negativa, conductas a tales reclamaciones que no ingresan al carácter de temerarias, imprudente o arrojadas a los peligros sin medir sus consecuencias, carentes de toda razón o motivo, o la de maliciosidad, que litigan convencidas de su falta de derechos, ésta rayana en el dolo y a la temeridad que sea gravemente culposa, conceptos consignados por el autor Santiago C. Fassi (“Cód. Proc. Civil y Comercial”, T.I, págs.94/95, Ed. Astrea 1971), siendo las del caso que las conductas negativas y opositora son de las comúnmente ocurrentes en los litigios judiciales y deben apreciarse prudencialmente para no coartar el derecho de defensa de las partes, por lo que a la acendrada controversia de las codemandadas no puede considerarse dentro de la descalificación del temeridad y/o malicia.

Se rechaza el agravio.

V. *Los agravios de las partes codemandadas. Escritos ID 1694065 y escrito ID 1699112.*

V.1. Los formulados por <PER_3> (<PER_3>) en el punto II de los agravios, expone en (a): "La sentencia apelada omite valorar – y mucho menos resolver – el incidente de tacha de testigos promovidos por esta parte", omisión que se refiere al incidente que opusiera su parte en la presente causa (Nª 176/2021), por incidente Nª 469/2023, sobre "…Incidente de tacha", que considera no resuelto, planteado por su parte, que frente a su pedimento de resolución la Sra. jueza dispuso resolverlo en el momento procesal oportuno, siendo que el incidente no contó con decisión alguna; que el pedido se había fundado en que los tres testigos <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, podrían resultar o creerse acreedores de un de los litigantes, con lo que tienen interés directo en el pleito.

V.2. La apelante <PER_3>, objeta entonces de lleno la ausencia de tratamiento de la tacha testimonial de los testigos nombrados, pero se observa que previamente la sentencia contiene el primer punto III, respecto a las "pretensiones actorales", por diferencias salariales por horas normales y horas extraordinarias al 50% y al 100%, a cuyo respecto inicia sentando que no corresponde exigir una prueba más concluyente para las horas extras que para otros rubros, que se realizaban horas extras, que si al actor le implicaba en principio probar la reclamación, su número invierte la carga probatoria, conforme a las exigencias del

art.6, inc. c. de la Ley 11544 y art. 55 de la LCT, con lo que correspondía a las codemandadas la prueba de un registro de inscripción de horas suplementarias, sin cumplimiento de <PER_2> al requerimiento e implicancia para la propia parte <PER_3>, codemandada por las obligaciones laborales resultantes.

Es a este andamiaje jurídico al que luego le suma la sentencia la prueba testimonial impugnada, con lo que de antemano por el incumplimiento del art.6 cit. Ley 11544 y art.55 LCT, tenía por constituida la prueba de cargo.

Por eso el modo en que sigue la sentencia es otro frente: "La prueba testimonial también confirmó la jornada laboral que expuso el actor en su libelo inicial" y aunque se ocupa de evaluar las testimoniales objetadas desde otra arista, no cita, omite mencionar el incidente específico.

Se destacó que en las generales de ley los testigos omiten informar la existencia de juicios pendientes, admitiéndolos luego al ser preguntados por las partes, con la nota del testigo <PER_6> –al ser preguntado por la razón de sus dichos- responde porque "hablé" con el abogado.

Lo expuesto –dice la recurrente– prueba que se trata de un testigo de "oído", porque fue informado de lo que tenía que declarar por el propio letrado del actor.

Agrega que el caso tiene aristas particulares, siendo el abogado del actor el Dr. <PER_9>, quien se desempeñara durante un período como Secretario de Refuerzo del Jugado Laboral N° 2 de ésta ciudad, a la

vez que continuaba ejerciendo como abogado de sus clientes, lo que fue determinado por la Resolución de Superintendencia Administrativa 10170/2023 por la que se lo exonerara del cargo y que transcribe.

Concluye sobre lo expuesto que todo ello se encuentra acreditado en el incidente predicho, Expte. N° 505/2021 s/ Incidente de Nulidad, perteneciente asimismo al presente expte. principal N° 176/2021 la prueba testimonial.

V.3. De los mismos fundamentos precedentes, resultan los agravios de la parte codemandada <PER_2> del punto II a. Primer agravio: "Diferencias por horas normales y horas extras", agraviándose por la errónea valoración de los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7>, pero silenciando el compromiso que asimismo lo tenían desde otro ángulo. Las testimoniales ofrecidas por sus propias representadas, resultan personal jerárquico con funciones en la misma obra, aduciendo que su puesto les permitió conocer inequívocamente la jornada laboral de todos y cada uno de los operarios, declarando otros horarios de trabajo del actor, argumentando que los testigos estaban en otros sectores y funciones distintas a las del actor; que valiéndose del facilismo del principio in dubio pro operario, dando como válidos solamente los hechos demandados, sin ponderar la subjetividad, destacando que los testigos objetados son parte actora en los autos "<PER_8> c/ <PER_2> s/ sumario (cobro de pesos e indem. de ley), Expte N° 1507/2021, "<PER_6> c/ <PER_3> y otra – Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 343/2021, y "<PER_7> c/ <PER_3> y otros – Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 344/2021, todos en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 como la

presente causa, reclamos de los mismos testigos, identidad, objeto, igualdad de demandados, e identidad de abogados, afirmando que resulta poco lógico que la "*a-quo*" le basten las testimoniales para dar por acreditada la jornada laboral, máxime que los testigos ofrecidos por su parte manifiestan lo contrario y que SS manifieste – sin equiparar la igualdad de trato se agrega- que sus declaraciones no parecieron forzadas ni falsas y olvidando la premisa, que las testimoniales no suplen si el modo de la prueba lo era por escrito y con lo que asimismo se rechaza la defensa de la codemandada que no era obligatorio contar con planillas y/o registro de horas extras, rechazando la aplicación del art.55 LCT.

VI. Respecto a la trama litigiosa del considerando V.1. formulado por las partes codemandadas recurrentes y la medida de suspensión de plazos dictada por esta Cámara de fecha 04 de diciembre de 2025 a que dieran lugar en su oportunidad los memoriales de agravios, debe advertirse que en definitiva fue retomada y sustanciada por la magistrada titular al reasumir sus funciones, empero debe observarse la improcedente falta de sustanciación previa y oportuna que debió el Sr. juez subrogante, Dr. Esteban Raúl <PER_19>, señalando solo "De conformidad con lo informado por el Juzgado Laboral N° 2 que me encuentro subrogando" Inodi 1069638 pases 9 y 10.

Es preciso observar la inoficiosa comprensión del ejercicio de la subrogancia en el caso del Sr. juez <PER_19> y formular un "llamado de atención", cuando tal sustitución tenía por finalidad precisamente asegurar la continuidad de la función jurisdiccional y el cumplimiento de los deberes que le correspondían y

vinculaban en el ejercicio de tal cargo, por caso lo ordenaba esta Cámara en la dinámica procesal del juicio.

VI.1. Por lo demás, respecto al cuestionamiento de las testimoniales bajo las carátulas de tacha de testigos, es evidente –no obstante que la sentencia evalúa a los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7> en el considerando III y en el considerando III (que erróneamente repite)- que mínimamente requería el esclarecimiento de tales incidentes identificados, más cuando en su oportunidad, formulada la petición a su respecto por la parte interesada, el tribunal la tuvo presente para su oportunidad.

VI.2. Ello sí, congruente con el sistema procesal, la oportunidad del art.460 del CPCCCh, no contempla el sistema de tacha de testigos sino el examen de idoneidad de los mismos, al que sucedáneamente se encuadran las codemandadas demandadas con incisiva y amplia crítica de las testimoniales impugnadas por su comprensión en las generales de la ley y hasta responder uno de los declarantes haber hablado con su letrado, todo lo que rechaza la sentenciante interpretando las mismas como sinceras, espontaneas y concordantes.

El anticipo subjetivo de la magistrada al valor de las testimoniales de <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, sin ponderación convincente de que los mismos resultaban demandantes -en terceros juicios- chocan contra los recaudos preventivos del ritual, pues transcurren por la confirmación de hechos que los inciden personalmente por ser accionantes contra las mismas codemandadas por similares trabajos en relación de dependencia. Es

evidente que en tales circunstancias, ninguno de los testigos de la parte demandada podía ser obligado a declarar sobre hechos que lo perjudiquen en razón de sus propias acciones de interés patrimonial contra la UTE, con lo que pugnan con fuerza impeditiva la exclusión probatoria y valoración de los mismos a título del art. 445 inc.3° y 5° del CPCCCh, frente a la evidencia objetiva de interés en el resultado del pleito y por portadores los testigos del carácter de acreedores en las acciones contra las mismas codemandadas y relaciones precedentes del género que recíprocamente los vincularan. Tratándose de juicios contemporáneos con el presente, no extraña la respuesta de uno de los testigos de haber hablado con el abogado, todo sobre lo que debió ahondar la Sra. jueza y advertir encontrarse frente a testigos excluidos, más allá de su eventual veracidad o insinceridad, por incursas en las generales de la Ley previstas en el art. 445 inc.3° y 5 del CPCCCh.

La conclusión, sin perjuicio de observar por inadmisible la indebida vinculación por la parte codemandada el antecedente sancionatorio administrativo aplicado en su oportunidad al letrado <PER_9>, cuestión ajena al presente juicio laboral.

Los agravios de las codemandadas proceden parcialmente, declarando carentes de valoración las testimoniales de <PER_8>, <PER_7> y <PER_6>, por comprendidas en los incisos 3° y 5° de art.445 del CPCCCh.

VI.3. Se acentúa el éxito parcial en la procedencia del agravio precedente, porque <PER_3> en virtud de tal defensa peticiona la revocatoria de la sentencia, como asimismo <PER_2>, además de

"sorprenderse" por la contundencia asignada a las testimoniales, pero ambas omiten que existe una primera premisa resolutiva del fallo; que las testimoniales se agregaban en suma, porque en el primer considerando III, invirtió la carga probatoria frente a la demanda por horas normales y horas extraordinarias al 50% y al 100%, en virtud de la obligación del empleador de llevar un registro de horas suplementarias , conforme con el art.6, inc. c. de la Ley 11544 que el actor detalla debidamente y le otorga los alcances del art.55 de la CCT, incluso por el reconocimiento de <PER_2> (dice <TEXTO_ANONIMIZAR>): "quien confirmó al presentarse en juicio que existían planillas horarias con las que se liquidaban los haberes, aunque pese a ello, nunca las trajo a juicio.

VII. Inciso (b) del agravio II de la parte codemandada <PER_3>, considera como uno de los yerros más importantes no valorar los efectos de la confesión ficta del actor, en razón de su inasistencia a la citación de la prueba confesional, detallando los proveídos del proceso que así la determinan con el apercibimiento previsto en el art.24 de la Ley XIV N° 1. Transcribe las posiciones del pliego respectivo (posiciones 1 a 14), que la sentencia omite considerar en forma arbitraria, agregando críticas genéricas respecto a determinadas presunciones legales, conclusiones que considera forzadas, reiterando que se omite la aplicación del art.24 de la Ley XIV N° l, entendiendo que llevan indefectiblemente a una conclusión contraria.

VII.1. La amplitud del agravio contiene su propia incongruencia, desde que reitera por dos veces respecto al art. 24 cit., pero pretende la confesión ficta respecto al pliego de posiciones que acompañara en el escrito ID 1121598, mientras tal norma la define la propia alegante: "El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario".

Contrasta los alcances de la confesión ficta pretendida con base en el pliego de posiciones confeccionados para la oportunidad de la audiencia fallida, cuando el mismo ponente transcribe los límites de la norma, la confesión ficta solo alcanza a los hechos - pero los expuestos -en el caso- en la contestación de la demanda y en cuanto no resulte la prueba en contrario, por lo que se rechaza en cuanto se pretende respecto a los del pliego de posiciones.

Se rechaza en consecuencia los alcances de la confesión ficta del pliego de posiciones, sin perjuicio de las que resulten de la contestación de la demanda con la salvedad de la prueba en contrario (art.24 cit.), con lo que el agravio prospera parcialmente.

VII.2. *Agravio II(c). La sentencia apelada hace una aplicación parcial y errónea del art.41 Ley XIV – Nº 1.*

Impugna los efectos establecidos por la sentencia por la falta de presentación de registros/libros/horas extras.

Se refiere a los conceptos del fallo que siendo carga del actor probar las horas extras, por aplicación del art. 41 Ley XIV N° 1, produce la inversión de la carga probatoria, pero que no valora la norma en cuestión, sin advertir el condicionamiento de la misma que para operar, requiere que el actor preste juramento sobre los hechos que debieron consignarse en los registro laborales de la parte demandada; que no habiendo dado cuenta la sentencia del cumplimiento de dicha manda, no se encuentran verificadas las condiciones para la inversión receptada.

Al examinar los textos de la sentencia del que proviene el agravio, resulta la cita inicial de la obligación de llevarse el registro de horas suplementarias, se cita el art.6 inc. c. de la Ley 11544, luego la presunción que establece a favor de las afirmaciones del trabajador del art. 55 de la LCT y finalmente cita el art. 41 de la Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral, que admite la inversión de la carga probatoria, condicionada a previo juramento del trabajador de la veracidad de lo declarado.

La sola cita defensiva de la recurrente del art. 41 Ley XIV N° 1, revela en lo inmediato la insuficiencia del agravio por incompleto, porque asimismo se funda la sentencia en los art.6 inc. c. de la Ley 11544 y el art.55 de la L.C.T., incurriendo la limitada argumentación en el incumplimiento del art.268 del CPCCCh. y admisible a contrario –conforme la propia redacción de la norma- que no considera equivocadas el respaldo asimismo en esas dos normas.

Huelga el corolario, los arts.6 inc. de la Ley 11544 y los alcances del art. 55 LCT, son normas

sustanciales íntegras con efectos propios, donde la consecuencia presuncional a favor de las afirmaciones del trabajador de dicho art. 55 (que incluye los arts. 52 y 54 precedentes), no exige ningún juramento de veracidad.

No habría, por lo tanto, la ley procesal resultar común denominador y condicionante de las dos restantes, tanto por su propia jerarquía normativa frente a la ley procesal, porque tampoco han resultado controvertidas por la recurrente.

VII.3. Específicamente sobre las precedentes cuestiones, aduce <PER_2> (a. primer agravio); que la accionante ninguna prueba idónea produjo que acredite cabal e inequívocamente el cumplimiento del horario denunciado en el escrito de inicio y la consecuente realización de tareas, con lo que no estando probadas la realización de horas extraordinarias, no es aplicable la obligación de la empleadora contar con planillas y/o registros de horas, con lo que la falta de exhibición de la documentación no puede configurar una presunción en contra de su parte en los términos del art. 55 LCT. Cita fallo de la CSJN, caso “Caamaño”, su doctrina negativa cuando el fallo se funda en presunciones legales omitiendo la existencia de prueba concreta y con lo que concluye la codemandada que el art. 55 LCT posee un valor relativo.

Prima facie la sustentación del fallo del máximo tribunal citado, precisamente revela la exclusiva decisión del fallo revocado con base presuncional, al que escapa el presente caso, que omite la apelante y no ha controvertido. Que el fallo cuenta con una seria razón imputable a <PER_2>, que es esta misma parte la

que confirmó al presentarse a juicio que "existían planillas horaria con las que se liquidaban lo haberes, aunque pese a ello, no las trajo a juicio" y acentuando en consecuencia, que por "tal razón la empleadora tenía la obligación de llevar un registro de las mismas, pues tal circunstancia se visualiza en los mismos recibos de haberes acompañados a expediente".

Además de no controvertir la alegante estas dos circunstancias señaladas por la sentencia, los fundamentos arrojan la inaplicablidad del fallo de la CSJN, ya que la sentencia no acude simplemente a la presunción del art. 55 de la LCT, sino que justifica legalmente su aplicación por la falta de exhibición de las panillas de contralor cuya existencia informara la propia alegante y con el imperio de otra norma dispositiva de la Ley 11544, el art.6 inc. c., tampoco controvertida por <PER_2>, norma ésta que en definitiva refuta y determina que es obligación de su parte contar con el registro de horas y/o planillas.

Se rechaza asimismo el agravio interpuesto.

VII.4. Agravio II (d). Opone <PER_3> que la sentencia apelada tiene por probada la categoría laboral alegada por el actor únicamente en base a los testimonios oportunamente impugnados.

Se expide dicha parte que no desconoce que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, pero que en el caso de autos la sra. jueza omitió analizar la categoría alegada por la actora y prevista en el CCT 76/75, en cuanto a las condiciones que debe reunir el "Oficial Montador", que transcribe. Sostiene que es una de las categorías de mayor jerarquía dentro del CCT

76/75 y que requiere especialización en una materia determinada y más adelante que nada de ello fue considerado por la sentencia. Agrega que de las testimoniales impugnadas la actora no acompaña ningún elemento probatorio que reúna las condiciones previstas en el CCT para el cargo de “oficial montador” y no como “oficial”, sin que surja en autos alegaciones coadyuvantes que induzcan a tal categorización; cita jurisprudencia concordante.

Asimismo se agravió en el punto II b – Segundo agravio:”adicional montador” la parte codemandada <PER_2>, contrapone la ausencia de probatoria, impugnando como dubitable la declaración de los testigos <PER_8>, <PER_6> y <PER_7>, que alegaron asimismo para sí las mismas funciones de “oficial montador”, cuando de hecho de las testimoniales surge que se desempeñaba un único montador por cuadrilla; sostienen que los mismos violentan el principio de defensa en juicio.

VII.5. Las defensas de las codemandadas en la crítica a las testimoniales como peso de éxito a sus alegaciones carecen de sustento, primero, es claro que las mismas se encuentran desestimadas en este voto, pero en segundas, en modo alguno los fundamentos les operan favorablemente. Es que la jurisprudencia tiene resuelto que la prueba testimonial no es hábil si existen procesalmente medios idóneos de los hechos controvertidos, fallo del que además de dicho juicio no puede soslayarse que desestimó el testimonio del gerente de ventas y socio de la firma actora, dado su evidente interés en el resultado del pleito (Conf. CNac. Civil, Sala F, 24/9/82 – Editorial Máquinas y Equipos S.R.L. v. Artes Gráficas S.C.A. – en J.A.1983III-651).

Precisamente los hechos controvertidos exigían inexcusablemente la prueba idónea, el cumplimiento del art.6 inc. c. de la Ley 11544, aun cuando en la anotación del libro del art. 52 de la LCT no exigiera la anotación del horario de trabajo: "…lo cierto que ello no quita operatividad a lo normado en el art. 6 de la Ley 11544 que si exige la necesidad de exhibir un registro de las horas laboradas en exceso de la jornada legal y normal y que cobra relevancia una vez que se ha demostrado el desempeño durante tiempo extraordinario, como ocurrió en el caso…" (CNT, Sala IX, 31/5/12, "Borello c/Jumbo Retail Argentina SA", BJ 321/14 – cita: Ob. cit., Dirección: Alfredo J. Ruprecht, pág.254).

Varios recibos salariales de autos a partir de la lra. quincena de febrero/2019, con liquidación de horas extras al 50% y con liquidación del 100% demuestran el desempeño del actor en trabajo extraordinario, en tanto la mención reiterada en los mismos de la categoría: "Oficial", no es calificación que coadyuve por sí sola como evidencia a la postura de las codemandadas, ya que el CCT 76/75, prevé dicha sustantivación para varias categorizaciones en el art.5: 1°) "Oficial" Especializado, atribuida al albañil o carpintero que lea planos referidos a la especialidad en la que actúan. 2°) "Oficial" albañil: Al capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapisos, ejecutar fajas de revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general. La presente numeración es en revoques interiores o exteriores. 3°) "Oficial" carpintero… 6°) "Oficial" armador: el calificado para interpretar planos y planillas de hierro, hacer y

colocar estribos y doblado de hierro en general, de cualquier tipo, empalmar hierro. …. Disposiciones Especiales para trabajos de montaje en obra: Art.58: …. Oficial montador de Estructuras: Con conocimiento de materiales y elementos estructurales, de herramientas, útiles, implemento y su aplicación. Realizará las tareas de clasificar, lingar, levantar y colocar, nivelar, aplomar, roblonar columnas, vigas cabreadas y todos los otros elementos estructurales, leer planos.

Frente a las previsiones del CCT 76/5, no fue omisión de la sentencia no analizar en concreto la categoría de Oficial Montador del CCT 76/75 invocada, primero, por no contar con que registro cotejarla y en cambio, eran las codemandadas las obligadas a suministrar la categorización resultante de sus registros en virtud del art.6 inc. c. Ley 11544 y art.55 de la LCT (tanto como sostienen el nivel jerárquico, las exigencias y especialización de dicha categoría; o como que solo opera un "Oficial Montador" por cuadrilla). En suma, incorporando a juicio la inscripción registral que en su caso desechara la categoría alegada por la actora, incluso porque destaca una de la empleadoras "en negrita" que por la categoría invocada el actor debía "leer planos", calidad que se contempla el CCT para más de una categoría, con lo que de nuevo el punto incita a reiterar que en virtud de sistema legal de las dos normas citadas precedentemente (de la Ley 11544 y art 55 LCT) por las que ingresa el art.52 de la LCT, la amplitud de dicho art.52 le destinaba a las empleadoras los incs. g) y h), "… para establecer los derechos y obligaciones del trabajador, en todo acorde con el tipo de tareas que desempeña, de manera que en caso de discrepancia sobre

sus alcances, sea una fuente a la cual recurrir" y: "El último inciso, el "h", indica que las anteriores especificaciones no son las únicas, sino que pueden establecerse otras para una mejor ubicación del vínculo laboral" (Conf. ob. cit. Dirección Dr. Alfredo J. Ruprecht, pág.246).

Por todo lo expuesto se rechazan los respectivos agravios de las codemandadas.

VII.6. *Agravio de <PER_3> II (e): En subsidio, la sentencia apelada hace lugar a rubros que se basan en normas derogadas.*

Impugna la aplicación de leyes incluidas en la Ley 27742, de 27/06/24, publicada en el BO el 08/07/2024, que derogó los arts. 8 a 17 y120 inc. a) de la Ley 24013, el art. 9 de la Ley 25013, los arts. 43 a 48 de la Ley 25345, así como toda norma que se oponga al contenido de la ley. Alude al art.7 del CCCN aplicable a las consecuencias jurídicas de laS relaciones jurídicas existentes y su aplicación inmediata. Con ello objeta asimismo la aplicación del art. 80 LCT, el reconocimiento de la multa del art. 45 de la Ley 25345, las sanciones del art. 8 Ley 24013 y arts.1 y 2 de la Ley 25323, derogadas con la entrada en vigencia de los arts. 99 y 100 de la Ley 27742. Cita jurisprudencia. En definitiva (agravio f.), descalifica la sentencia por arbitraria y hace reserva el caso federal.

El planteo de la codemandada <PER_3> comporta una defensa reiteradamente rechazada por la jurisprudencia de esta Cámara, que conforma incluso a la expedida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en los autos caratulados: "<PER_10>

c/<PER_11> s/Cobro de habere e Indem. de Ley (Expte. N° 26.046 –Año 2024, de fecha 28 de noviembre de 2024.

Con los postulados por el Alto Tribunal y adecuación al presente agravio, se señala que la Ley 27742 comenzó a regir el 09/07/2024, por lo que el origen de la presente demanda, la relación laboral entre las fechas 02/04/2019 al 17/12/2019, nació, se desarrolló y feneció durante la vigencia de la norma anterior, ello es, el distracto y consecuencias jurídicas obligacionales resultaron anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa alegada (como las intimaciones, negativas y contestaciones resultantes de las cartulares entre la CD rescisoria emitida en 20/12/2019 y la CD de <PER_3> de fecha 17/09/20, negativas a los rubros reclamados por la parte actora), con lo que las normas objetadas ya se trataban de situación jurídica consolidada, otorgando derechos patrimoniales adquiridos en forma íntegra frente a la nueva norma derogatoria, respecto a la que la sentencia tiene efecto declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts.56 del DNU 70/23023 y 99 de la Ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas, pues no se trata de hechos en curso sino de hechos pasados.

Por lo expuesto se rechaza el agravio y presente la reserva del caso federal.

VIII. *Los agravios pendientes de <PER_2>, continuadora de <PER_2>.*

VIII.1. *Tercer agravio: diferencias por feriados.*

Argumenta que conforme fuera expresado en la contestación de la demanda en cuanto a la forma de liquidación, el día feriado no se descuenta del cálculo

de horas normales y se liquida por separado el recargo de ley. Es decir para legar al 100% se deberá sumar las horas liquidadas como feriado más las horas normales que corresponden al día en cuestión, con lo que concluye que no existiendo diferencias, procede la revocación del fallo y rechazo de los conceptos.

La sentencia se expide sobre el punto en el Considerando IV.3) "Feriados", considerando la defensa con la que se expidiera <PER_2> -reiterada ahora en esta Alzada- por la que establece que indudablemente existen diferencias en relación estos días feriados trabajados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta y adicionarse como un día normal más "(siempre que se tuvieran en cuenta además en el cálculo de las horas normales). Todo ello según la precisión realizada en la demanda, que ascienden a un total de 84 horas feriados trabajador".

Tales son las consideraciones troncales sobre el punto formuladas por la sentencia, de ninguna referencia por la recurrente, limitándose en cambio a lo que fuera explicado en la contestación de la demanda, infringiendo la previsión del art. 268 del CPCCCh, cuando establece que: "No bastará remitirse a presentaciones anteriores…".

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

VIII.2. *Cuarto agravio: desarraigo.*

Aquí se agravia la codemandada en la interpretación de la sentencia siguiendo las previsiones de art.30 del Convenio, señalando el fallo que debe abonarse respecto a las quincenas en las que el actor pernoctaba en los tráiler, porque modificaba la residencia así que corresponde una quincena por mes el adicional.

Contrapone la alegante que debe entenderse que la legislación es clara, que el desarraigo ocurre si se modifica el domicilio del trabajador, que estando la locación ubicada a 115 kms. de esta ciudad, en ningún caso se produjo el cambio de residencia del trabajador; que si bien no existía obligación de su parte de liquidar dicho adicional, lo cierto es que en las quincenas en las cuales aparece dicho concepto en los recibos de haberes, refiere en aquéllas en las cuales el trabajador pernoctó en la locación y en aquellas otras que regresó a su domicilio el citado adicional no fue liquidado.

Se entiende como lo señala la oponente lo que dice la legislación, sin perjuicio de observar que no es el art. 30 el pivote de la interpretación, sino el juego de los arts. 40, 41, 43 a 46 del CCT 76/75, pero de toda dicha normativa se advierte que es la propia alegante la que reconoce una conducta laboral igual a la de la conclusión de la sentencia. Así es que en su entender, si bien no existía una obligación de su poderdante de liquidar el adicional, "lo cierto es que en las quincenas en las cuales aparece dicho concepto en los recibos de haberes refiere a aquellas en las cuales el trabajador pernoctó en la locación y en aquellas otras que regreso a su domicilio el citado adicional no fue liquidado".

Ello es que el modo de pago fue reconocido como desarraigo en cuando el actor era trasladado desde su domicilio a la locación distante a 115 kms. y allí pernoctaba, solo reconociendo lo que consta en los recibos.

Empero desde que la sentencia en razón de lo demandado y ausencia de la prueba de la registración de

tareas por las planillas que la misma parte reconoció pero no trajo, se atuvo a los efectos jurídicos del juicio que precedentemente ha reconocido la codemandada sobre "el pernoctar", dispone el pago con la regularidad del Consid. III, punto 7) Desarraigo y resuelve "…corresponde que una quincena por mes este adicional se liquide…".

Se confirma en consecuencia y rechaza el agravio.

IX.3. *Agravio e) Quinto agravio; diferencias en rubro presentismo, en rubro zona, Fondo de cese laboral, vacaciones proporcionales y sac.*

Manifiesta que estas diferencias se relacionan al reclamo diferencias de horas normales y horas extras, con lo que se remite a lo expresado en el primer agravio.

Atento el modo de lo expuesto, solo cabe remitirse a lo que resulte de dicho agravio.

VIII.4. *Agravio f) Sexto agravio la multa del art.80 LCT.*

Sostiene la apelante que se encuentra acreditado en autos, que la certificación está lista y con las firmas certificadas y que se encontraba a disposición del actor en todo momento, conforme se acredita con la CD 909784693 de fecha 14 de setiembre de 2020.

La sentencia reconoce la intimación con cumplimiento del Dec.146/01, pero que la puesta a disposición no basta para configurar la mora del acreedor sin acreditar la no concurrencia con posterioridad a la intimación, en tanto que la consignación al contestar la demanda resulta extemporánea.

Agrega la recurrente que de acuerdo a lo expuesto, surge con evidenciamanifiesta el cumplimiento de la ley, ampliando fundamentos sobre el punto.

Desde que el certificado de trabajo y remuneraciones demuestra que se encontraba expedito para su entrega, atento que demuestra la autenticación dela firma del empleador por el Banco de la Provincia del Chubut con fecha 29/01/2020, la intimación a su retiro por CD adquirió total virtualidad, careciendo de sustento jurídico imponer al mismo la prueba de un hecho negativo; debe agregarse que la jurisprudencia que se cita ha contemplado el caso y dice: "No corresponde la indemnización que establece el art.80 de la LCT si la demandada puso a disposición el certificado y la actora no respondió a la intimación (CNT, Sala III, 28/9/07, "Dearti c/Centro Médico Pueyrredón S.A. y otro", Rev. Der. Trabajo, 7/B/1256 – ob. cit. Dirección Alfredo J. Ruprecht, pág.336).

Procede el agravio y corresponde revocar la sentencia sobre el punto.

VIII.5. *Agravio g)Séptimo agravio. Capitalización.*

Frente al agravio de la codemandada <PER_2> respecto a la imposición de intereses y capitalización, se advierte la amplia fundamentación de la recurrente con base en la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados;: "<PER_12> c/<PER_13> s/sumario" (cobro de pesos e indemnización de ley", Expte. N° 188/16, impugnando la sentencia por la imposición de los intereses moratorios del art. 768 del CCCN, sosteniendo que no existen modificaciones a los criterios anteriores que determinaron la CSJN y el STJ de nuestra Provincia, en los términos del entonces art.622 del CC, doctrina y

jurisprudencia que cita, como lo resuelto en su oportunidad por los Altos Tribunales en “Banco Sudameris” y “Sifuentes”.

Empero, dado la nueva legislación incidente en el estado de la presente causa, las alegaciones sobre la imposición de intereses quedaron revocadas y carentes de virtulidad de pleno derecho, sujetas al modo de actualización e intereses de la nueva legislación, insoslayable por su carácter de orden público.

Se trata de la Ley 27802 (B.O.6/34/26), que introdujo modificaciones a Ley de Contrato de Trabajo y en el art.5, ordenó un régimen de actualización para aquellos créditos que se encuentren en trámite jurisdiccional sin sentencia firme.

El art. 55 de la normativa dispone para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada de dicha Ley 27802, que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo será actualizados y a la tasa de interés que establece, en base a las previsiones establecidas en los ap. a), b) y c), que las mismas son de orden público y serán aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte.

Por lo expuesto el presente agravio se declara carente de virtualidad, por sujeto a la normativa de orden público del art. 55 Ley 27802.

VIII.6. Si bien esta Cámara ha procedido a formular las liquidaciones acordes con el referido art.55 cit., desde que cada crédito laboral es debido, conforme a la “Calculadora de intereses/Créditos laborales Judicializados – Ley 27802 art.55 del BCRA”; los créditos correspondientes a los presentes autos se encuentran sujetos a liquidación en las etapa de

ejecución de sentencia, por lo que responde remitir asimismo a dicha liquidación los montos que resulten con la incidencia de la norma precedente.

VIII.7. *Octavo agravio.*

Se agravia la parte codemandada de la regulación de honorarios, pues sostiene que prescinde de los antecedentes de la causa, omitiendo establecer y/o merituar los trabajos realizados, cual fue la complejidad de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes. Opone los límites que surgen del art.505 de Ley 24432, que las regulaciones no excederán del 25% del monto que ponga fin al diferendo y el fallo de la CSJN –caso Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia s/daños y perjuicios" del mes de setiembre 12 de 1996-, que declara que no resultan aplicables las modificaciones introducidas por Ley 24432 por trabajos profesionales que se habían realizado íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales; empero luego, vuelve a fundamentar como de buena lógica jurídica que todo trabajo profesional que se ha de practicar a partir del 19 de enero de 1995, se debe aplicar la Ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los honorarios de la contraparte y peritos actuantes, reiterando los límites del 25% del monto de la sentencia; amplía con otro fallo de la SCBA, caso "Zuccoli", que avala el límite del art. 505 del CC para la Ley 24432. Hace luego petición sobre la regulación a los peritos en función de un Decreto 1813 del año 1992 con orden al segundo párrafo del art.1071 del CCCN.

Se agravia entonces de la regulación de honorarios de los abogados de la contraparte, por no tener presente la aplicación de las mencionadas disposiciones que dice en vigencia, para finalmente sostener que la sentencia regula los mismos en su totalidad más de los máximos previstos –41,6%- y que la normativa citada es de aplicación al caso en función de los mismos fundamentos del art. 730 del nuevo CCCN y art. 277 LCT, por lo que se peticiona se adecuen en la proporción y límites establecidos.

El examen de los argumentos del presente agravio no contiene referencias concretas de los textos relativos a la regulación de honorarios formulados por la sentencia en el considerando VII, necesarios para cotejar y establecer que la critica se corresponde con el contenido de las impugnaciones formuladas. Porque la sentencia formula terminología de valoraciones, sin ninguna referencia de la apelante.

No corresponde al Tribunal ir en búsqueda de los textos de la sentencia en los que pudiera encuadrar la crítica formulada y a contracara sin cita de las valoraciones de la regulación que demuestren la insuficiencia, el recurso incurre en el incumplimiento del art.268 del CPCCCh.

Por otra parte, sin cita expresa de los porcentajes regulatorios establecidos en la sentencia para los abogados y perito, conforme con los arts.5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII Nª 4, alude a una doctrina limitativa y dice se debe aplicar la Ley 24.432, que para el pago de las costas de abogados y peritos no excederá el 25% del monto de la sentencia y la doctrina que fluye ha sido avalada por la SCBA, revocando un fallo que

desestimaba la aplicación del art.505 del CC. y entendiendo aplicable al perito con equivalencia a las del abogado, reiterase, pero sin transcribir a que montos arancelarios de los profesionales se refiere que demuestren la inequivalencia.

Finalmente, en cuanto se agravia por la regulación de honorarios de los profesionales actuantes por no tener presente la aplicación de las disposiciones en vigencia y que la normativa citada y que es de aplicación en cuanto son institutos receptados en función del art.730 del CCCN y art.277 LCT, tanto no ha citado las regulaciones individualizadas, como que a la luz de la legislación vigente, las regulaciones de los honorarios de los profesionales de la parte actora y en conjunto con la pericial, no superan el 25%, conforme a lo que prescribe en su última parte: "Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En suma de todo lo expuesto respecto al presente agravio, sin referencia la recurrente de la limitación conceptual de la norma en la aplicación del cálculo del límite, señalando un porcentual exageradamente erróneo(41,6%), se declara desierto el agravio (art.268 y 269 del CPCCCh).

IX. Costas y honorarios:

De primera instancia: Devienen las costas impuestas a las codemandadas, dice "a cargo de las demandadas", sin otras connotacines, donde las variables resultante de los recursos son menores respecto a la procedencia

fundamental de la demanda, por lo que se ratifica la imposición de las costas y regulaciones de honorarios.

En segunda instancia: Por las motivaciones precedentes, donde las variables en que prosperan los recursos de las codemandadas no modifican el conjunto nuclear de los rubros demandados y la naturaleza del juicio, les corresponde asimismo cargar con las costas respectivas (art.57 Ley XIV N° 1 del DJ y art.69 Ley XIII N° 5 del DJ.

Para regular honorarios rigen los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los del Dr. <PER_9> en 28%; los conjuntos de los Dres. <PER_14> y <PER_15> en 25% y los conjuntos de los Dres. <PER_16>, <PER_17> y Dra. <PER_18>, en 26%, todos de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso que corresponda.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la codemandada <PER_3>.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VOTO:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_1>, fundado escrito ID 1699510, bajo apoderamiento letrado; hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada <PER_3>, fundado en escrito ID 1694065, bajo apoderamiento y patrocinio letrado y de igual modo al interpuesto por la codemandada <PER_2> (continuadora de <PER_2>), por ID 1689112, con apoderamiento letrado, todos contra la sentencia definitiva de fecha 7 de octubre de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia, estableciendo que la liquidación ordenada: a) excluirá la multa del art.80 LCT que se revoca. b) La liquidación se formalizará con la actualización de cada crédito y con los intereses de conformidad con el art.55 de la Ley 27802 y alcances de los considerandos VIII.4, VIII.5 y VIII.6 del presente voto.

3) Formular un llamado de atención al Dr. <PER_19>, de conformidad con el considerando VI, que se notificará en la forma de estilo.

4) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada a la partes codemandadas, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 1694065, por la parte codemandada <PER_3>.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera el Sr. <PER_1>, <PER_2> e <PER_3> y en consecuencia, condenó a las codemandadas a abonar la suma que surja de la liquidación a practicar por: diferencia salariales por un total de 210 horas normales; 572 horas suplementarias al 50% y 124 al 100%; 84 feriados trabajados, diferencia en el valor hora liquidado en abril de 2019; adicional por categoría montador; adicional por desarraigo por una quincena al mes; diferencias por zona y presentismo, en la liquidación final, vacaciones proporcionales y sac y en

el fondo de cese laboral. Asimismo admitió la multa del art. 80 LCT., todo con más los intereses del Banco Chubut para sus operaciones de préstamos personales y capitalización de intereses. Rechazó el rubro horas viaje e indemnización del art. 18 de la ley 22250.

Impuso las costas las codemandadas y reguló los honorarios profesionales.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente los datos de interposición de los recursos, el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

Así el actor se queja de a)rechazo por las horas de viaje como horas extras al 50%; b)el rechazo de la indemnización del art. 18 de la ley 22250 y c) el rechazo de la multa por temeridad y malicia.

La codemandada <PER_3> critica a) la omisión de valoración y resolución de la tacha de testigos; b) la omisión de valorar la confesión ficta del actor; c) denuncia la errónea aplicación del art. 41 de la Ley XIV-1 respecto de la falta de exhibición del registro de horas suplementarias; d) la categoría laboral reconocida con única base en las testimoniales y e) la admisión de la multa del art. 80 LCT derogada por la ley 27742.

<PER_2> cuestiona a) la valoración de las testimoniales y documental para tener por acreditadas las diferencias por horas normales y horas extras; b) la categoría y el pago adicional reconocido con base en las mismas declaraciones testimoniales que cuestionó; c) el reconocimiento de diferencias por feriados en la

sentencia; d) procedencia del rubro por desarraigo e) la diferencia de los diferentes rubros por el reconocimiento de diferencia de liquidación en las horas normales y extras por feriados; f) La procedencia de la multa del art. 80 LCT; g) capitalización de intereses y h) la regulación de honorarios.

El magistrado prevotante propone confirmar la sentencia con la salvedad de la multa del art. 80 LCT por considerar ausentes los presupuestos para su procedencia.

Asimismo dispuso la actualización de los montos de los créditos declarados procedentes de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27802 modificando por tanto la imposición de intereses dispuestos en la sentencia, en atención a la vigencia del art. 55 de la ley 27808.

Constatando las actuaciones, confrontadas con los agravios del actor, adheriré al rechazo de los agravios del actor según el análisis que efectúa el magistrado prevotante en el considerando IV párrafos 1, 2 y 3.

Es que, en relación a las horas viaje, la sentencia rechazo el rubro toda vez que el art. 44 CCT 76/75 contempló la situación del tiempo de traslado y previo el adicional correspondiente. En un todo de acuerdo con el criterio sentado por la CSJN “Luna, Juan Carlos y otros c/ Cia. Naviera Pérez Companc Sacimfa” respecto que los CCT podrán establecer plus, adicionales especiales o cualquier otra forma de retribución adicional y aún la obligación del traslado a cargo de los empleadores, pero ello no implica que ese lapso deba retribuirse como hora extraordinaria.

Con relación a la indemnización del art. 18 de la ley 22250, toda vez que se liberaron los fondos y percibió el cese de desempleo conforme los montos aportados, reclamando únicamente las diferencias que le fueron reconocidas, no es procedente la indemnización solicitada.

Asimismo no existe la confusión que denuncia. El documento acompañado tanto en el ID 1000194 como en el ID 1028527 no fue desconocido tratándose de una constancia de libre disponibilidad para el cobro del cese percibido. Siendo ello así, la finalidad de la norma cual es el control del cumplimiento por parte del empleador está cubierta y asimismo con la contestación del oficio al IERIC agregado el 2/8/2023, resultando un formalismo extremo el agravio del recurrente.

Por último, no se reunieron en el caso los presupuestos que viabilizan sanción por temeridad y malicia. Naturalmente quien pierde el juicio es porque carecía de derecho para intentarlo, pero esta circunstancia es insuficiente por sí sola para caracterizar la figura del litigante temerario, pues falta agregar la mala fe en su accionar.

En relación a los agravios de las codemandadas respecto a la valoración de las testimoniales ofrecidas por el actor, adheriré también a la propuesta del Dr. Nahuelanca de excluir a los testigos <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, cuya idoneidad fue severamente cuestionada por las partes sin resolución ni advertencia en “su oportunidad” con fundamento en los inc. 3 y 5 del art. 445 del C.Pr. de acuerdo al análisis efectuado en los considerando V y VI parágrafos 1, 2 y 3 del voto precedente con el severo llamado de atención al juez

subrogante desatendiendo la razón de ser de sus funciones como subrogante frente al expreso pedido de esta Alzada.

Aún excluidas las declaraciones testimoniales señaladas no variará la solución dada respecto del reclamo de diferencias en liquidación de horas normales y horas extras porque las recurrentes impugnantes desoyen las consideraciones de la sentencia en cuanto probado el desempeño del trabajador en horas extras en atención a dos extremos: sus recibos de sueldo y el reconocimiento de las empleadoras de llevar el registro impuesto por la ley 11544 inc. c) del art. 6 que al no ser exhibidos tornaron operativa la presunción derivada el art. 55 LCT y 41 de la ley XIV-1. Tales razones fueron reiteradas por la sentenciante en forma previa y reiterada en el considerando III de la sentencia recurrida. De allí que adhiero a las conclusiones expuestas en el punto VII 3 relativo a los agravios de ambas codemandadas sobre la acreditación del trabajo en horas suplementarias.

Por las mimas razones adhiero por tanto a la solución propuesta en el considerando VII parágrafo 2 del primer voto que también coincide con la solución dada al tercer agravio de <PER_3> y primer agravio de <PER_2> relativos a la pretendida errónea y parcial aplicación del art. 41 de la ley de procedimiento el fuero, cuando la misma no puede subvertir las disposiciones del art. 6 inc. c) de la ley 11544 y 55 de la LCT.

La omisión de valorar la confesión ficta del actor, desde que en las posiciones cuyo reconocimiento pretende incluye afirmaciones que tienen respuesta con distintas

probanzas agregadas y valoradas –categoría del actor, duración de la jornada, cobro del Fondo de cese laboral, entrega de libreta y puesta a disposición del certificado de trabajo- conforme señala la norma de art. 24 ley XIV-1 invocada por el propio recurrente, la admisión parcial del agravio como propone el voto antecedente se impone. Adhiero por tanto al análisis y conclusión contenida en el considerando VII-1 en el tópico y toda vez desde que la sentenciante omitió toda referencia y consideración al respecto citación cursada al absolvente.

El análisis y la conclusión arribada en el considerando VII-5 demuestra la inconsistencia del agravio en relación a la expresas obligaciones de registro de la empleadora contenidas en art. 52 LCT requeridas frente a la cuestión relativa a la categorización del empleado, la imposibilidad de reconocerla mediante testimoniales –aun desechadas-, sin prueba idónea de sus registros por la equivoca categoría impresa en los recibos de “oficial” frente a la categorías del art. 5 y 58 del CCT 76/75 que prevén varios tipos de oficiales con tareas diversas y específicas y la presunción del art. 55 LCT. Razones todas desconocidas en los agravios (cuarto de <PER_3> y segundo de <PER_2>) y que no pueden operar sino a favor del trabajador.

Adhiero a la solución dada en el considerando VII6 relativa al agravio en subsidio de <PER_3> respecto de la procedencia la multa del art. 80 LCT en razón de haber concluido la relación laboral de que se trata con anterioridad a la vigencia de la ley 27742 y de conformidad al temperamento sostenido en forma reiterada

(mis votos en SD"L" nros. 81/24; 127/24; 8/25; 18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

Asimismo, adhiero a la propuesta de revocar la imposición de la multa del art. 80 LCT (VIII-4) y hacer lugar al sexto agravio de <PER_2> toda vez que intimado el trabajador a retirar la documentación intimada y que fuera confeccionada en tiempo y forma no concurrió a su retiro (cambiando lo que sea necesario es el criterio que sostuve en SD "L" 11/2025).

Corresponde también el rechazo de los agravios tercero, cuarto y quinto de <PER_2> referidos a diferencias por feriados, desarraigo, presentismo, zona, fondo de cese laboral, vacaciones proporcionales y sac por idénticas razones analizadas en los parágrafos 1, 2 y 3 del considerando VIII el colega preopinante y que remite a las cuestiones ya dirimidas en cuanto al reconocimiento del pernocte por parte de la demandada que acreditan el desarraigo y la incidencia de las diferencias en horas normales y extras con implicancia en las diferencias indemnizatorias reclamadas, adicionando la falta de crítica concreta y razonada sobre la procedencia de los feriados es que adhiero la solución propuesta.

El agravio de <PER_2> relativo a la imposición de intereses y capitalización ha devenido carente de actualidad por la necesaria e imperativa aplicación a esta altura de las disposiciones del art. 55 de la ley 27802 de orden público.

Tal como hemos sostenido con anterioridad en SD "L" 38/2026 -y su aclaratoria Nro. 45/2026-, SD "L" Nro. 79/2026 entre otras, adhiero a la propuesta del considerando VIII.5 y 6.

Corresponde declarar desierto el agravio relativo a la regulación de honorarios efectuada en la sentencia, sin referencia a las valoraciones efectuadas en la misma por parte del recurrente, con error en el porcentual total de las regulaciones por no considerar las reguladas a la parte condenada en costas que ascienden al 19,6% conforme la normativa que cita.

Adhiero por tanto a la solución propuesta en el punto VIII-7.

Costas y honorarios:

Las modificaciones propuestas en esta instancia no hacen variar la condición de vencidas de las demandadas por lo que se mantiene la imposición de costas y regulaciones de honorarios efectuados para la primera instancia (art. 282 del C.Pr.).

En esta instancia, habiendo resultado vencidas en lo sustancial las codemandadas recurrentes, las costas deberán ser soportadas por las mismas.

Para la regulación de los honorarios en esta instancia se aplicarán los porcentuales previstos en el art.13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, al Dr. <PER_9> en el 28%; los de los Dres. <PER_14> y <PER_15> conjuntamente en el 25% y a los Dres. <PER_16>, <PER_17> y Dra. <PER_18> conjuntamente en el 26% sobre la regulación efectuada para la primera instancia.

En todos los casos con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor y hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por la demandada <PER_2> e <PER_3>.

2) Revocar el punto 1 de la sentencia excluyendo de la liquidación a practicar la multa del art. 80 LCT y disponer que los rubros admitidos se actualicen y liquiden de conformidad con el art. 55 de la ley 27802.

3) Formular un llamado de atención al Dr. <PER_19> que deberá notificarse en forma de estilo.

4) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta Alzada a las recurrentes vencidas.

6) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <PER_1>, fundado escrito ID 1699510, bajo apoderamiento letrado; hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada <PER_3>, fundado en escrito ID 1694065, bajo apoderamiento y patrocinio letrado y de igual modo al interpuesto por la codemandada <PER_2> (continuadora de <PER_2>), por ID 1689112, con apoderamiento letrado, todos contra la sentencia definitiva de fecha 7 de octubre de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia, estableciendo que la liquidación ordenada: a) excluirá la multa del art.80 LCT que se revoca. b) La liquidación se formalizará con

la actualización de cada crédito y con los intereses de conformidad con el art.55 de la Ley 27802 y alcances de los considerandos VIII.4, VII.5 y VII.6 del presente voto.

3) Formular un llamado de atención al Dr. <PER_19>, de conformidad con el considerando VI, que se notificará en la forma de estilo.

4) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada a la partes codemandadas.

6) Regular los honorarios correspondientes a la actuación en la Alzada al Dr. <PER_9> en un veintiocho por ciento (28%); los conjuntos de los Dres. <PER_14> y <PER_15> en un veinticinco por ciento (25%) y los conjuntos de los Dres. <PER_16>, <PER_17> y Dra. <PER_18>, en un veintiséis por ciento (26%), sobre la regulación efectuada para la primera instancia y con más el IVA en caso que corresponda.

7 Tener presente la reserva del caso federal formulada en escrito ID 1694065, por la parte codemandada <PER_3>.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 105 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"